. 24 de abril de 1989.

Cantente Coronel
Camulfo Castrejón G.
Jose Encargado del Comité Conjunto
Puerzas de Defensa.
E. S. D.

Sefor Teniente Coronele

Doy respuesta a su atenta Nota NeJCC-323-89 fechada el pasado 14, en la que tuvo a bien formularme consulta relaciona de con la interpretación del artículo VI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Fanamá, que regula los espectos relativos al ejercicio de la jurisdigeión criminal.

El tema que ha suscitado interés es el atimente a si los accidentes de trânsito en que incurran los miembros de las Fuersas Armadas de los Estados Unidos de América, del componente civil y dependientes en el desempeño de un deber eficial deben o no ceñirse al procedimiento instituido para que la República de Panamá conceda jurisdicción preferente a los Estados Unidos?

He exeminado la documentación que acompaño e la comunica ción que contesto, que contiene la opinión de los señeres duces y Asesores Legales del Trênsito del Area de Panamá, Colón y San Miguelito y del señor Juez del Tribunal Tutelar de Menores, quienes consideran que tales bechos ilícitos por configurar meras faltas administrativas y no delitos, no deben dor origen a que se conceda jurisdicción preferente a los Estados Unidos.

Al confrontar la opinión anterior con las estipulaciones de los Tratados forrijos-Carter he llegado a igual conclusión, por las rasones que a continuación ma permito exponer:

10 La Convención de Viens "Sobre el Derecho de los Trata dos", aprobada por Ley 17 de 1979, en su articulo 31 establece la "Regla Goneral" en materia de interpretación de los tratados esis

> "Articulo 11: Regla General de Interpreta ción.

- 1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de ástos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- 2.- Para los efectos de la interpreta ción de un tratado, el contexto comprende rá, además del texto, incluídos su preám bulo y anexos:
- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebra ción del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
- 3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
- 4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

Por tanto, es preciso tomar en consideración estas pautas penerales en la interpretación de los Tratados Torrijos-Carter.

2º En conformidad a lo estipulado en el artículo IX del ratado del Canal de Panamá, "las leyes de la República de enamá se aplicarán en las áreas puestas a disposición de os Estados Unidos de América para sú uso de acuerdo con este ratado". Esta estipulación sienta el principio general de us leyes se aplican en las áreas sobre lad cuales opera a concesión otorgada a los Estados Unidos de América, por

THE WAST TO

- 1.- Un tratado deberá interpreterse de buena se conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de ástos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- 2.- Para los efectos de la interpreta ción de un tratado, el contexto comprende rá, además del texto, incluidos su preém bulo y anexos:
- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebr<u>a</u> ción del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más pertes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
- 3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
- 4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

* 0 * 0 *

Por tanto, es preciso temar en consideración estas pautas generales en la interpretación de los Tratados Torrijos-Carter.

28 En conformidad a lo estipulado en el artículo IX del catado del Canal de Panamá, "las leyes de la República de enemá se aplicarán en las áreas puestas a disposición de los Estados Unidos de América para su uso de acuerdo con este ratado". Esta estipulación sienta el principio general de ue las leyes se aplican en las áreas sobre lad cuales opera a concesión otorgada a los Estados Unidos de América, por

lo que las excepciones a esa regla se dan únicamente cuando una estipulación así lo instituye.

3.- Con arregle al artículo IV, num. 2, del referido Tratado se estipuló que el derecho de los Estados Unidos "a estacionar, adiestrar y transportar fuerzas militares en la República de Panamá, están descritos en el Acuerdo para la Ejecución de este artículo, firmado en esta fecha. El uso de las âreas e instalaciones y el estado jurídico de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, se regirán por el referido acuerdo".

Lo anterior indica que la situación jurídica de los miem bros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, según se define en estos pactos internacionales, es el que le asigna el referido acuerdo. Por tanto, es preciso remitirse a él.

4.- El artículo VI, numeral 1, del referido Acuerdo dispone que las autoridades de la República de Penamá "tendrán juzis dicción sobre los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, con respecto a ofensas surgidas de acciones u omisiones cometidas en la República de Panamá que sean punibles bajo las leyes de la República de Panamá", lo que viene a confirmar el principio general antes señalado.

A su vez, la parte final del numeral 1 ya citado, utilizan do una terminologia diferente, dispone:

*Articulo VI:....

1.- ... Sin embargo, la República de Panamá permite que las autoridades de los Esta dos Unidos ejerzan jurisdicción criminal dentro de los sitios de defensa y, en consecuencia, tengan derecho preferente a ejercer tal jurisdicción sobre actos que resulten criminales según las leyes de los Estados Unidos y sean cometidos dentro de tales sitios por miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes.2

Si se examina el texto de la estipulación reproducida, queda en evidencia que -a diferencia de la primera parte del mismo numeral, que se refiere a la jurisdicción respecto de "ofensas surgidas" - establece que nuestro país permite que las autoridades de los Estados Unidos "ejerzan jurisdicción Criminal dentro de los sitios de defensa... sobre actos que resulten criminales según las leyes de los Estados Unidos". Por tento, la facultad concedida a las autoridades de los Estados Unidos queda reducida a ejercer jurisdicción criminal sobre "delitos", pero no sobre faltas o contravesciones adminis trativas.

ostipula que las autoridades de los Estados Unidos tengan derecho preferente para ejercer "jurisdicción criminal sobre miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, por delitos cometidos fuera de los sitios de defensa", en supuestos siguientes: contra la propiedad o seguridad de los Estados Unidos, contra la persona o propiedad de un miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente; y cuando sean consecuencia de un acto u emisión en el desempeño de un deber oficial.

Lo anterior indica, en mi opinión, que la jurisdicción preferente que pueden ejercer, las autoridades norteamericanas es la "criminal", como el propio título del artículo VI consigna, esto es, aquella que conoce y decide la responsabilidad de personas acusadas de incurrir en delitos, de acuerdo a la definición que de éstos suministra el literal a) del mismo artículo o conforme a la tipificación que hace la legislación panamena. Ello es así, porque la jurisdicción concedida dentro de los sitios de defensa es sobre hechos que resulten crimina les "conforme a las leyes de los Estados Unidos", disposición que se suprimió en el texto del numeral 2 del artículo VI comentado.

Las infracciones de trânsito no configuran delito conforme a tales disposiciones, constituyen en cambio faltas o contraven ciones administrativas, circunstancia por la cual no originan procesos penales sino procesos de policia correccional, que son decidides, con arreglo al procedimiento establecido por el Código Administrativo en el Título Vael Libro Tercero, por autoridades administrativas y no por jueces penales.

- 6.- El artículo II del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá dispone que los miembros de las Fuerzas armadas norteamericanas, del componente civil, dependientes y contratistas de tales Fuerzas "respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cuelquie ra actividad incompatible con el espíritu de este Acuerdo". Esto reafirma el principio general instituído por dichos Trata dos respecto de que la Legislación panameña es la que se aplica en el área del Canal y, como es natural, en el resto de su territorio, incluso sobre dichas personas, salvo las excepcio nes que tales pactos establecen.
- 7.- El artículo XV, literales a) y b) del numeral 4, del referido Acuerdo estipula que los vehículos, remolques y demás medios de locomoción de los miembros de las Fuerzas, del componente civil y dependientes "transitarán libremente dentro de la República de Panamá cumpliendo con los reglamentos de tránsito", lo que indica con toda claridad que son nuestras

Loyos de tránsito las que se aplican a tales personas, las pualos señalan precisamente las autoridades administrativas conocen de las infracciones e instituyen las faltas respectatores y las sanciones aplicables.

3.- El numeral 3 del artículo XXI del Acuerdo en referencia estipula que los miembros de las Fuerzas norteamericanas estarán obligados a observar buena conducta con arreglo a las leyes y regla las leyes panameñas y también con arreglo a las leyes y regla les militares norteamericanos, a la vez que dispone que las autoridades de la República de Panamá "velarán porque las leyes y reglamentos panameños se cumplan en todo memento":

Todo lo anterior indica, en consecuencia, que la jurisdic ción preferente que pueden solicitar las autoridades acrteamerí canas con arreglo al artículo VI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá es sobre hechos delictivos y no sobre faltas o contravenciones de trânsito.

Debo señala, no obstante, que como el tema somatido a consulta versa sobra interpretación de pactos celebrados con los Estados Unidos de América, por lo cual afectan las relacio nos exteriores de nuestro país, materia que es competencia del Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con arreglo a los artículos 171 y 179, numeral 9, de la Constitución, deberá obtenerse un pronunciamiento del referido Ministerio sobre el partícular.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me suscribo, atentamente,

OLMEDO SANJUR G. Procurador de la Administración.

/mdez.